



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



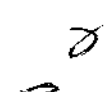


ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 28/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **28/2024**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III, del mismo ordenamiento.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00769/FGJ/IP/2024.
- 5.- Análisis para la atención de la resolución del Recurso de Revisión 05749/INFOEM/IP/RR/2023.
- 6.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/46



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtra. María de la Luz Quiroz Carbajal.- Visitadora General y Representante de la Coordinación de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Lic. Seraffín Corona Cejudo. –Encargado de la Dirección General Jurídica y Consultiva, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 28/2024; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/28/2024/01
SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 28/2024.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/46



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante el oficio 400LK2100/0695/2024, la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó la aprobación de la clasificación parcial de las Invitaciones, Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, Fallo y el contrato IRPN-FGJEM-09/2023, en virtud de que actualiza las causales de reserva contenidas en el artículo 140, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Se procede a su análisis en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3/46



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que compromete la seguridad pública y puede causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

CUARTO. - El artículo 140, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Riesgo Real: La seguridad pública es uno de los reclamos sociales más persistente de los últimos años, y al tratarse de un derecho humano, consagrado en la Constitución, es universal, posee un contenido, por lo que su efectiva garantía de su cumplimiento es una responsabilidad indelegable e intransferible, exigible frente al Estado, quién es responsable de las medidas de protección en este ámbito y que resulta un factor esencial del bienestar social y de la calidad de vida.

Las actividades delictivas afectan profundamente los derechos humanos, mismos que se han deteriorado, vulnerando cada vez más a la seguridad pública.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En abril de 2018, después de una serie de investigaciones, se determinó que “en nuestro país, las detenciones arbitrarias son recurrente y normalizadas, situación que se vuelve más grave cuando las autoridades son suplantadas por delincuentes, circunstancia que es fomentada por la propia autoridad que no establece reglas claras ni medidas de seguridad para la reproducción de patrullas, delincuentes que utilizan esas facilidades para clonaras y utilizarlas para cometer delitos, lo que trae como consecuencia la desconfianza de la sociedad en las instituciones de seguridad y justicia.

El área usuaria de los bienes adquiridos mediante el objeto del presente contrato tiene como objetivo generar presencia y proximidad en las inmediaciones de los edificios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con efectos de prevención y reacción ante cualquier eventualidad de tipo social o criminal que ponga en riesgo las instalaciones de éste Órgano Autónomo y sobre todo, la integridad física del personal de esta institución y ciudadanía en general que se encuentre dentro de sus instalaciones contribuyendo de ésta manera a garantizar un clima de orden y seguridad para la loable labor de Procuración de justicia y combate a la delincuencia, y para tales efectos, se requiere contar con vehículos debidamente identificados que coadyuven en dichas tareas, es así que el objeto del contrato de referencia, contiene las especificaciones de identificación de nuestras unidades, volviéndolas altamente identificables.

Es así que, las invitaciones, el acta de presentación y apertura de propuestas, el fallo, y el contrato del procedimiento adquisitivo mencionado contiene la descripción de las características y especificaciones técnicas del equipamiento del parque vehicular destinado a las funciones señaladas, en las que se detallan aspectos como tipo y funciones de torreta, patrones de destello, tipo de sirena y tonos de alertamiento, funcionamiento, lugar de instalación, barra de luces, entre otras características, todas ellas necesarias para una mayor seguridad en las funciones encomendadas.

Lo cual pone de relieve las fortalezas y las debilidades en nuestros instrumentos de trabajo ya que al hacer del dominio público tanto las características como especificaciones técnicas de los mismos nos hace vulnerables ante los grupos delincuenciales, ya que sabrían la capacidad de reacción que tenemos ante un ataque.

En el país durante los últimos años se muestra un incremento de los delitos cometidos por la delincuencia organizada quién se encuentra cada vez y mejor equipada, por lo que garantizar la seguridad del personal ante situaciones de riesgo, así como la secrecía en cuanto a las características y especificaciones técnicas de nuestras herramientas de trabajo permite ampliar las capacidades operativas de nuestra institución.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

La facilidad con la que hoy son adquiridas torretas, luces y otras características propias de un vehículo oficial ya sea de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública han generado intranquilidad en los mexicanos. Dichas condiciones han permitido que integrantes de cédulas delictivas clonen los vehículos oficiales para cometer actos ilícitos como secuestros, robos violaciones, torturas, ejecuciones, desapariciones, detenciones arbitrarias, amenazas, expulsiones, discriminación, impunidad e incluso terminar con la vida de una o varias personas. Hecho que quedó de manifiesto en el Congreso de la Ciudad de México en que la bancada del Partido de la Revolución democrática alertó sobre algunos tianguis en los que opera una industria de la clonación de insignias, uniformes, armas de fuego, toletes, cascos y hasta cromáticas de patrullas de seguridad.

El dar a conocer dicha información facilita a los grupos delincuenciales hacerse pasar por personal de esta Institución al modificar sus vehículos con aditamentos propios de un vehículo oficial, a efecto de clonar los vehículos oficiales, estrategia que les permite detener a los automovilistas y sociedad civil en general, simulando retenes oficiales, con la finalidad de llevar a cabo actos de corrupción y/o hechos delictivos como los señalados y en consecuencia entorpecer, obstaculizar y, en su caso, evadir la acción de la justicia.

Riesgo demostrable: La información que debe ser suprimida de los documentos señalados, facilitaría a los grupos delincuenciales hacerse pasar por personal de esta Institución al modificar sus vehículos con aditamentos propios de un vehículo oficial, a efecto de clonar los vehículos oficiales, estrategia que les permite detener a los automovilistas y sociedad civil en general, simulando retenes oficiales, con la finalidad de llevar a cabo actos de corrupción y/o hechos delictivos como los señalados y en consecuencia entorpecer, obstaculizar y, en su caso, evadir la acción de la justicia.

De conformidad con lo anterior, se advierte que una parte de la información contenida en el contrato, fallo, acta de presentación y apertura de propuestas e invitaciones del multicitado proceso adquisitivos, podría clasificarse como reservada.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de respuesta de esta Fiscalía en el combate a la delincuencia y, en su caso, poner en riesgo la seguridad y vida de la sociedad en su conjunto al verse suplantada la autoridad por los grupos delictivos.

La clonación de vehículos oficiales es una práctica recurrente por parte de estos grupos delictivos, haciéndose pasar por personal de las diferentes Instituciones de Seguridad Pública, de los Gobiernos Federal, estatal y municipal para delinquir, como sucedió en el Estado de Morelos en el que se reportaron tres vehículos; en los que miembros de la delincuencia detuvieron a personas, mismas que al pensar que se trataba efectivamente de

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
7/46



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

elementos de las instituciones de seguridad pública se detuvieron, sin embargo, ellos, los llevó a ser víctimas de la delincuencia.

En las redes sociales abundan este tipo de denuncias ciudadanas no solo en el Estado de Morelos, y el Estado de México, sino en el resto de las entidades federativas.

Riesgo Identificable: La difusión de la información permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren la seguridad de nuestras herramientas de trabajo y suplanten a la autoridad para cometer con mayor facilidad sus actos delictivos.

En la Cámara de Diputados Federal presentó un Punto de Acuerdo dirigido a los tres órdenes de gobierno para que refuercen sus esquemas de seguridad a fin de combatir la clonación de vehículos oficiales, destacó que en los últimos meses se han incrementado los casos donde grupos delincuenciales usan automóviles que se hacen pasar como patrullas para cometer diversos actos ilícitos, por lo que urge frenar no solo la clonación de patrullas sino también de otros vehículos oficiales.

Por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la suplantación de la autoridad y obstrucción de la justicia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Las características así como las especificaciones técnicas no deben ser conocidas por la delincuencia, ya que esto vulneraría, perjudicaría, disminuiría, obstruiría e impediría las actividades de persecución de los delitos, pondría tanto en riesgo la vida del personal de esta Institución como la vida seguridad y vida de la sociedad en su conjunto al verse suplantada la autoridad por los grupos delictivos, dado que la divulgación de la información puede ser utilizada por terceros ajenos a la Institución para delinquir y en el mejor de los casos, obstaculizar las operaciones contra las actividades reacción y de combate a la delincuencia, trayendo como consecuencia la impunidad de los delincuentes.

Estos supuestos se acreditan, toda vez que, de realizarse la publicación integra del invitaciones, acta de presentación y apertura de propuestas, fallo y del contrato del multicitado proceso adquisitivo, se vulneraría la capacidad de operación con que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia el tipo de equipamiento e identificación de las características y especificaciones técnicas con que cuenta el parque vehicular, lo que



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

permitiría a los grupos delictivos contar con elementos que le faciliten clonar las unidades vehiculares de esta Institución y suplantar a la autoridad con mayor precisión, lo que les facilitaría su actividad delictiva y, en su caso, mermar nuestras capacidades operativas, incluso podrían perjudicar, sabotear o inutilizarlos, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de la sociedad en su conjunto, lo que comprometería la seguridad pública, la integridad física de los servidores públicos, la acción de la justicia, y por ende el corromper la conservación del estado de derecho mexicano, al menoscabar la capacidad de esta Institución para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas.

Se entiende entonces, que el modo en que se generaría el daño producido por el acceso al contenido íntegro de las invitaciones, acta de presentación y apertura de propuestas, fallo y del contrato, del proceso adquisitivo en comento, se observaría en el obstruir la persecución de los delitos al vernos bloqueados, vulnerados y rebasados por los grupos delictivos al utilizar la información para sabotear la acción de la justicia y peor aún, el otorgarle elementos que le permitan suplantar a la autoridad con mayor precisión y facilitarles su actividad delictiva, poniendo en riesgo la seguridad pública y la vida de la sociedad en su conjunto, así como la operatividad de esta Fiscalía, pues al hacer pública la información obstaculizaría las operaciones contra la delincuencia organizada y con ello facilitar a dichos grupos, la realización de sus actos delictivos. En el entendido de que, si de por sí, la delincuencia está clonando las patrullas incluyendo vehículos oficiales, y toda vía les demos las especificaciones de su equipamiento, bendito favor nos hacemos al facilitarles la clonación de nuestro parque vehicular para que suplanten a la autoridad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al darse a conocer la información, se pone en riesgo la eficiencia e integridad física del personal de esta Institución, al tiempo que facilita que personas con pretensiones delictivas o en aras de evadir la justicia, pudieran promover algunas acciones ocasionando un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría solo a los interesados en donde, en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que debe tomarse en consideración que la Fiscalía tiene un deber que cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, salvaguardando el interés general.

Proporcionalidad: La reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que esta prevalece al proteger la vida y la seguridad como bien jurídico, tutelando en todo momento una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a

[Handwritten signatures and initials]



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas Leyes y Tratados Internacionales, situación que representa un riesgo inminente que no es mayor a salvaguardar la vida de la ciudadanía en general así como la integridad física de las servidoras y servidores públicos.

Del mismo modo, no es óbice considerar que el artículo 25, de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que el Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra de diversas bases de datos, entre ellas la de registro de armamento y equipo, señalada en la fracción V, del numeral citado, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 27, del mismo ordenamiento, tiene la calidad de reservada, para lo cual, se inserta a continuación.

***Artículo 27.-**La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Ahora bien, en caso de que la información que se propone reservar, sea divulgada, se estaría proporcionando información con la cual se potenciaría una amenaza en contra de la institución y de sus servidores públicos, lo cual, en ningún momento debe olvidarse, que es información de naturaleza reservada, tal y como lo dispone el artículo 81, fracción II del ordenamiento citado con anterioridad.

*Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información **se considerará reservada** en los casos siguientes:*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México

Bajo ese tenor, no es viable la publicación de la información, ya que en términos de lo señalado en el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso M), del mismo ordenamiento, los servidores públicos debemos evitar proporcionar información de naturaleza, confidencial o reservada, de la cual tengamos conocimiento, para un mejor entendimiento, se inserta a continuación.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

*m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra **información reservada o confidencial** de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Con base en lo anterior, se considera, debe optarse por la reserva parcial del contenido de las Invitaciones, Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, Fallo y del Contrato del proceso adquisitivo de referencia, a efecto de realizar la versión pública de los mismos, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información.

Finalmente en términos de los artículos 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesaria la reserva parcial del contenido de las Invitaciones, Actas de Presentación y Apertura de Propuestas, fallo y del contrato de los multicitado proceso adquisitivo por un plazo de cinco años, ya que es estrictamente necesario salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas.

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

Handwritten signatures and initials on the right margin.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 140, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con relación al artículo 113 fracciones I, y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales Décimo octavo y Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, los documentos referidos contienen especificaciones y características del equipamiento de los vehículos oficiales que, de divulgarse, permitirían a los grupos delictivos tener herramientas con las cuales adquirir equipos similares con los cuales puedan replicar a las unidades y a través de ellos llevar a cabo conductas delictivas que lastimen a la sociedad pues, debe considerarse que aunado a los delitos de los cuales pueden convertirse en víctimas, debe preverse, que esto traerá como consecuencia la pérdida de la confianza en las instituciones de seguridad, pues los ciudadanos no tendría manera de reconocer o distinguir entre los vehículos oficiales y aquellas unidades clonadas, si se divulgan las características específicas y el equipo empleado.

Es por ello, que para acreditar lo establecido en el numeral Décimo octavo, se acredita la existencia de las características y especificaciones del equipamiento utilizado en los vehículos oficiales, mismos que se encuentran contenidos en los documentos del proceso adquisitivo IRNP-FGJEM-09/2023, los cuales, de divulgarse contienen datos que pueden ser aprovechados por los grupos delincuenciales para llevar a cabo conductas que ponen en riesgo la vida de los ciudadanos, pues corren el riesgo de ser víctimas de personas o grupos delictivos, que una vez que tengan conocimiento de esta información, clonen estos vehículos para cometer actos ilícitos en su contra haciéndose pasar por servidores públicos de esta institución, poniendo en inminente riesgo la seguridad pública.

Por cuanto hace a la fracción I del numeral Vigésimo sexto, se acredita en razón de la existencia de todas las carpetas de investigación que se encuentran en trámite y en las que tienen injerencia los servidores públicos, quienes para el esclarecimiento de los hechos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/46



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

deben hacer uso de los vehículos sujetos al servicio contratado de equipamiento, y que de divulgarse las características de esto, pueden verse envueltos en ataques por grupos armados, poniendo en riesgo su vida, su integridad o sus salud, y como consecuencia las investigaciones pueden verse afectadas.

Para acreditar la fracción II del numeral en cita, el vínculo existente entre la información suprimida y las carpetas de investigación se acredita en virtud de que de publicarse en versión íntegra, grupos delictivos pueden tener acceso a las características y especificaciones respecto del equipamiento de los vehículos oficiales y con ello clonar unidades y suplantar a la autoridad, con la finalidad de cometer actos delictivos en contra de la ciudadanía, o también para persuadir de forma violenta a las personas quienes tienen abiertas carpetas de investigación para que no continúen con los trámites o no den el seguimiento correspondiente con la finalidad de que no se esclarezcan los hechos o no den con las personas responsables.

Para acreditar la fracción III del numeral de referencia, se establece que la obstrucción a las investigaciones puede presentarse en el momento en que personas pertenecientes a los grupos delictivos suplanten a la autoridad, y presionen a las víctimas o testigos en una investigación no continúen realizando los trámites necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o bien, cuando haciéndose pasar por autoridades escondan evidencia con la cual se podrían esclarecer los actos delictivos, con lo cual no podrá establecerse la verdad, ni tampoco dar con los responsables.

Derivado de lo anterior, no es procedente publicar de forma íntegra la documentación materia del presente acuerdo de clasificación, es por ello que resulta procedente la reserva de la información siguiente:

DOCUMENTO	SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN
Invitaciones	Primer párrafo de cada una de las invitaciones (3).
Acta de Presentación y Apertura de Propuestas	Encabezado, así como en el pie de página en la firma del acta
Fallo	Encabezado, tercer párrafo, emisión del fallo de adjudicación, columna de descripción del cuadro de resumen de la cotización y pie de página en la hoja de firma del fallo.
Contrato IRNP-FGJEM-09/2023	Encabezado del contrato, declaración primera inciso "H", cláusula primera "Objeto del contrato"; anexo en las columnas de descripción, marca y modelo.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la documentación del procedimiento adquisitivo referido no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros mismos que, no deban tener acceso a información de esa naturaleza.

Respecto a la información contenida en la documentación de referencia inherente a las características y los elementos de equipamiento de los vehículos oficiales, su reserva tiene razones de interés público, pues como se ha establecido, el hecho de proporcionar las características y especificaciones del equipo, trae consigo una amplia gama de posibilidades de que los grupos delictivos, puedan clonar las unidades y suplantar a la autoridad en labores de campo, y con ello llevar a cabo acciones que impactan negativamente en la investigación de los delitos, consecuentemente si se divulga la información, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad pública pues no existiría un adecuado y eficaz combate a la delincuencia ocasionado por la injerencia de estos grupos delictivos en las labores que constitucionalmente la Fiscalía tiene conferidas.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información que fue suprimida en la documentación referida, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza sumamente específica que dé cuenta de las características y especificaciones del equipo empleado para los vehículos oficiales que son utilizados para el combate a la delincuencia, por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así, toda vez que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer estos elementos, tendrá a su alcance, todas las herramientas para poder clonar las unidades que utiliza esta Fiscalía General y poder suplantar a la autoridad en sus labores de campo poniendo en riesgo la vida y la integridad de los ciudadanos.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Las razones objetivas por las que se generaría una afectación de la apertura de la información solicitada, lo es el perjuicio que representa la administración y procuración de justicia, ya que está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las especificaciones técnicas, como sería en el presente caso.

Riesgo Real: La seguridad pública es uno de los reclamos sociales más persistente de los últimos años, y al tratarse de un derecho humano, consagrado en la Constitución, es universal, posee un contenido, por lo que su efectiva garantía de su cumplimiento es una responsabilidad indelegable e intransferible, exigible frente al Estado, quién es responsable de las medidas de protección en este ámbito y que resulta un factor esencial del bienestar social y de la calidad de vida.

Las actividades delictivas afectan profundamente los derechos humanos, mismos que se han deteriorado, vulnerando cada vez más a la seguridad pública.

En abril de 2018, después de una serie de investigaciones, se determinó que “en nuestro país, las detenciones arbitrarias son recurrente y normalizadas, situación que se vuelve más grave cuando las autoridades son suplantadas por delincuentes, circunstancia que es fomentada por la propia autoridad que no establece reglas claras ni medidas de seguridad para la reproducción de patrullas, delincuentes que utilizan esas facilidades para clonaras y utilizarlas para cometer delitos, lo que trae como consecuencia la desconfianza de la sociedad en las instituciones de seguridad y justicia.

El área usuaria de los bienes adquiridos mediante el objeto del presente contrato tiene como objetivo generar presencia y proximidad en las inmediaciones de los edificios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con efectos de prevención y reacción ante cualquier eventualidad de tipo social o criminal que ponga en riesgo las instalaciones de éste Órgano Autónomo y sobre todo, la integridad física del personal de esta institución y ciudadanía en general que se encuentre dentro de sus instalaciones contribuyendo de ésta manera a garantizar un clima de orden y seguridad para la loable labor de Procuración de justicia y combate a la delincuencia, y para tales efectos, se requiere contar con vehículos debidamente identificados que coadyuven en dichas tareas, es así que el objeto del contrato de referencia, contiene las especificaciones de identificación de nuestras unidades, volviéndolas altamente identificables.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/46



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Es así que, las invitaciones, el acta de presentación y apertura de propuestas, el fallo, y el contrato del procedimiento adquisitivo mencionado contiene la descripción de las características y especificaciones técnicas del equipamiento del parque vehicular destinado a las funciones señaladas, en las que se detallan aspectos como tipo y funciones de torreta, patrones de destello, tipo de sirena y tonos de alertamiento, funcionamiento, lugar de instalación, barra de luces, entre otras características, todas ellas necesarias para una mayor seguridad en las funciones encomendadas.

Lo cual pone de relieve las fortalezas y las debilidades en nuestros instrumentos de trabajo ya que al hacer del dominio público tanto las características como especificaciones técnicas de los mismos nos hace vulnerables ante los grupos delincuenciales, ya que sabrían la capacidad de reacción que tenemos ante un ataque.

En el país durante los últimos años se muestra un incremento de los delitos cometidos por la delincuencia organizada quien se encuentra cada vez y mejor equipada, por lo que garantizar la seguridad del personal ante situaciones de riesgo, así como la secrecía en cuanto a las características y especificaciones técnicas de nuestras herramientas de trabajo permite ampliar las capacidades operativas de nuestra institución.

La facilidad con la que hoy son adquiridas torretas, luces y otras características propias de un vehículo oficial ya sea de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública han generado intranquilidad en los mexicanos. Dichas condiciones han permitido que integrantes de cédulas delictivas clonen los vehículos oficiales para cometer actos ilícitos como secuestros, robos violaciones, torturas, ejecuciones, desapariciones, detenciones arbitrarias, amenazas, expulsiones, discriminación, impunidad e incluso terminar con la vida de una o varias personas. Hecho que quedó de manifiesto en el Congreso de la Ciudad de México en que la bancada del Partido de la Revolución democrática alertó sobre algunos tianguis en los que opera una industria de la clonación de insignias, uniformes, armas de fuego, toletes, cascos y hasta cromáticas de patrullas de seguridad.

El dar a conocer dicha información facilita a los grupos delincuenciales hacerse pasar por personal de esta Institución al modificar sus vehículos con aditamentos propios de un vehículo oficial, a efecto de clonar los vehículos oficiales, estrategia que les permite detener a los automovilistas y sociedad civil en general, simulando retenes oficiales, con la finalidad de llevar a cabo actos de corrupción y/o hechos delictivos como los señalados y en consecuencia entorpecer, obstaculizar y, en su caso, evadir la acción de la justicia.

Riesgo demostrable: La información que debe ser suprimida de los documentos señalados, facilitaría a los grupos delincuenciales hacerse pasar por personal de esta



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Institución al modificar sus vehículos con aditamentos propios de un vehículo oficial, a efecto de clonar los vehículos oficiales, estrategia que les permite detener a los automovilistas y sociedad civil en general, simulando retenes oficiales, con la finalidad de llevar a cabo actos de corrupción y/o hechos delictivos como los señalados y en consecuencia entorpecer, obstaculizar y, en su caso, evadir la acción de la justicia.

De conformidad con lo anterior, se advierte que una parte de la información contenida en el contrato, fallo, acta de presentación y apertura de propuestas e invitaciones del multicitado proceso adquisitivos, podría clasificarse como reservada.

Toda vez que al publicarse puede generar una ventaja indebida o una obstrucción de la investigación, una disminución en la capacidad de respuesta de esta Fiscalía en el combate a la delincuencia y, en su caso, poner en riesgo la seguridad y vida de la sociedad en su conjunto al verse suplantada la autoridad por los grupos delictivos.

La clonación de vehículos oficiales es una práctica recurrente por parte de estos grupos delictivos, haciéndose pasar por personal de las diferentes Instituciones de Seguridad Pública, de los Gobiernos Federal, estatal y municipal para delinquir, como sucedió en el Estado de Morelos en el que se reportaron tres vehículos; en los que miembros de la delincuencia detuvieron a personas, mismas que al pensar que se trataba efectivamente de elementos de las instituciones de seguridad pública se detuvieron, sin embargo, ellos, los llevó a ser víctimas de la delincuencia.

En las redes sociales abundan este tipo de denuncias ciudadanas no solo en el Estado de Morelos, y el Estado de México, sino en el resto de las entidades federativas.

Riesgo Identificable: La difusión de la información permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, vulneren la seguridad de nuestras herramientas de trabajo y suplanten a la autoridad para cometer con mayor facilidad sus actos delictivos.

En la Cámara de Diputados Federal presentó un Punto de Acuerdo dirigido a los tres órdenes de gobierno para que refuercen sus esquemas de seguridad a fin de combatir la clonación de vehículos oficiales, destacó que en los últimos meses se han incrementado los casos donde grupos delincuenciales usan automóviles que se hacen pasar como patrullas para cometer diversos actos ilícitos, por lo que urge frenar no solo la clonación de patrullas sino también de otros vehículos oficiales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
17/46



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar el abrir las puertas a la suplantación de la autoridad y obstrucción de la justicia.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

La difusión de la información referente a las características y especificaciones del equipamiento de los vehículos oficiales, trae consigo una posible vulneración, ya que en estas se describen aspectos puntuales como materiales, lugar de colocación, cantidad, tipos de soporte, dimensiones, entre otras, que de darse a conocer permitirían que los grupos delincuenciales hicieran réplicas de estos, permitiendo con ellos la clonación de vehículos oficiales, lo cual tiene una fuerte repercusión pues al hacerse pasar por servidores públicos, y la comisión de delitos en contra de la ciudadanía como robo, extorsión, secuestros, detenciones ilegales, desapariciones, etc., provoca que la ciudadanía pierda la confianza en la institución, provocando que no acudan a realizar su denuncia al creer haber sido víctimas de servidores públicos, y con este exista un aumento en el índice delictivo, y obstaculice el combate a la delincuencia. (modo)

La difusión de la información provocaría de forma inmediata que los grupos delincuenciales tomaran conocimientos de estas características y especificaciones y logran llevar a cabo acciones para poder clonar las unidades y con ellos cometer actos delictivos en el presente y en el futuro en contra de los ciudadanos mexiquenses. (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes independientemente de que pueda solicitar el apoyo de otras autoridades de diversas entidades federativas (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva ya que no es posible proporcionar información referente a las características y especificaciones de equipamiento de los vehículos oficiales pues se trata de resguardar al interés general, a la seguridad pública, evitando que los grupos delictivos tengan a su alcance información que les permita clonar las unidades.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Como se ha indicado previamente, clasificar la información relativa a las especificaciones técnicas contenidas en el proceso adquisitivo IRNP-FGJEM-09/2023, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
19/46



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En cuanto al plazo, se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SE/28/2024/02
Se APRUEBA por unanimidad, la clasificación parcial de las invitaciones, el acta de presentación y apertura de propuestas, fallo, y el contrato, del proceso adquisitivo IRNP-FGJEM-09/2023, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese a la unidad administrativa correspondiente, para que realice la actualización en el portal IPOMEX.

POR CUANTO HACE AL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LAS INVITACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO IRNP-FGJEM-09/2023. SE PROCEDE A SU ESTUDIO AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3 fracciones IX y XXIII de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4 fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/46



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Que el artículo 143 fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.

- El Derecho a la Protección de Datos Personales, es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo manifestado por la unidad administrativa, se advierte que las documentales contienen información que no es de carácter público; toda vez que, con este dato, pueden tener acceso a información de otra naturaleza, por lo cual, dar a conocer tales circunstancias, afecta de manera directa la vida privada y la intimidad de una persona identificada o identificable porque de manera directa se estaría proporcionando datos mediante los cuales se permitiría de manera indubitable su identificación y localización, situación que representa un riesgo a su seguridad y vida privada.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial como sigue:

- **DOMICILIO**

El domicilio es un atributo de la personalidad de conformidad con el artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, el propio Código, nos establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información privada de una persona, aunado a que dicha información no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular.

- **NÚMERO TELEFÓNICO**

El número telefónico, es un dato personal que identifica al titular del mismo, toda vez que se refiere a la prestación de un servicio de telefonía asignado por una empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia del fin para la cual se otorgó.

Esta información se constituye como datos personales, ya que, a través del mismo, es posible identificar o hacer identificable al titular usuario del mismo, y por lo tanto, no puede ser proporcionado a terceros.

- **NÚMERO DE CUENTA**

Es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por las instituciones bancarias o financieras para identificar las cuentas de sus clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido para cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente, por lo tanto es información que corresponde a datos personales de carácter patrimonial de su titular, por lo que conforme al artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sirviendo de apoyo a lo anterior el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/46



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **CORREO ELECTRÓNICO**

El correo electrónico, también conocido como e-mail, es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo. Para usar este servicio se necesita cualquiera de los programas de correo electrónico que ofrece la red. En un mensaje de correo electrónico, además de un texto escrito, puede incluir archivos como documentos, imágenes, música, archivos de video, etc.

El correo electrónico es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que el mismo corresponde a información perteneciente a una persona, por medio del cual se puede entablar comunicación con el titular de la misma y la hace identificable.

Derivado de lo anterior, se encuentra impedido para proporcionar los datos mencionados dentro del documento requerido por el particular, en virtud de que revelan la información de carácter personal de una persona identificada o identificable.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/28/2024/03
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos contenidos en las invitaciones del proceso adquisitivo IRNP-FGJEM-09/2023 como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese a la unidad administrativa correspondiente, para que realice la actualización en el portal IPOMEX.

La presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00769/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/46



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00769/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE DENUNCIAS, QUERELLAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00769/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/46



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de denuncias, querellas y carpetas de investigación en contra de una persona identificada e identificable, significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se pueda lograr el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir alguna denuncia, querrella, o carpeta de investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no existan denuncias, querellas o carpetas de investigación se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/46



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de denuncias, querrelas y carpetas de investigación en contra de una persona física identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, así como a los coautores que en su caso pudiera haber y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para poder evadir la acción de la justicia, así como alterar



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, e incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las víctimas que en su caso existan, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existieran, éstas son de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a las mismas.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se están clasificando en esté acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de denuncias, querrella o carpetas de investigación en contra de la persona referida.

Por otro lado, en caso de que no existieran denuncias, querrellas o carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/46



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de denuncias, querellas o carpetas de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso a la información 00769/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/28/2024/04
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de denuncias, querellas o carpetas de investigación en contra de la persona referida en la solicitud 00769/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA ATENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05749/INFOEM/IP/RR/2023.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la Información con número de folio 00767/FGJ/IP/2023, la cual fue atendida en tiempo y forma.

SEGUNDO. El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, interpuso recurso de revisión al cual le recayó el folio 05749/INFOEM/IP/RR/2023.

TERCERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios emitió Resolución al Recurso de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
30/46



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Revisión 05749/INFOEM/IP/RR/2023 misma que fue notificada el quince de mayo de dos mil veinticuatro en la cual ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos Cuarto de esta resolución, haga entrega vías SAIMEX, de lo siguiente:

1. El Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada a través de una prueba de daño confirme la clasificación como reservada de la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Anexos, de conformidad con la Fracción VI, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, hizo entrega a través del SAIMEX, el acuerdo de clasificación SE/15/2024/06, aprobado por el Comité de Transparencia, a través de la Sesión Extraordinaria 15/2024, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Inconforme con lo resuelto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el solicitante, interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que le recayó el folio RIA 237/2024, del cual este sujeto obligado, bajo protesta de decir verdad, no tuvo conocimiento, y emitió resolución ordenando al Órgano Garante Local, emitiera una nueva resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, nueva resolución al Recurso de Revisión 05749/INFOEM/IP/2023, la cual fue notificada a través del SAIMEX, el veintiséis de agosto del año en curso, en la cual ordenó lo siguiente:

Tercero. Se **ordena** al **Sujeto Obligado** que haga entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), lo siguiente:

1. El Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada clasifique como información reservada la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; así como, sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **indicando los supuestos aplicables al**

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/46



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

caso en concreto, esto es, que se actualiza la fracción VI, del artículo 140 de la Ley de Transparencia local por que su divulgación puede causar daño u obstruya la persecución de los delitos, así como que puede alterar el proceso de investigación de las carpetas de investigación, realizando la prueba de daño correspondiente con lo parámetros definidos en la resolución.

SÉPTIMO. Se deja sin efectos el acuerdo de clasificación SE/15/2024/06, emitido en la Sesión Extraordinaria 15/2024.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado, se somete a este órgano colegiado el análisis para la atención de la resolución referida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO. - El artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

CUARTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/46

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

La entrega de la información referente a la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Revelar la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología, obstruye la persecución de los delitos, y el proceso de investigación de las carpetas en las cuales es necesaria la intervención de los peritos en psicología, ya que en ésta se contemplan elementos técnicos que solo deben ser conocidos por los expertos pertenecientes a la Fiscalía, ello en razón de que la finalidad de la emisión de los dictámenes es coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos delictivos.

En caso de que personas ajenas a las investigaciones tengan conocimiento del contenido de la Guía tendrían a su alcance, elementos necesarios que son tomados como base por los peritos para la elaboración de los dictámenes, lo cual implicaría que personas ajenas a las investigaciones o con intereses personales en éstas puedan prever las pruebas a las que serán sometidos y de cierta forma preparar o alterar los resultados para favorecer sus intereses, es por ello, que debe prevalecer la reserva de la información, pues más allá de representar un beneficio particular, puede traducirse en la obstrucción de cientos de carpetas de investigación, que no son solo un número, si no que se encuentran inmersas víctimas a la espera del esclarecimiento de los hechos, de la determinación de la responsabilidad del sujeto activo del delito y en algunos casos de su localización y detención, y que se vea materializado en la imposición de una sentencia y la reparación del daño.

Riesgo demostrable: Los dictámenes periciales en materia de psicología son requeridos en múltiples investigaciones para el esclarecimiento de los hechos delictivos, en la Guía Técnica se contemplan especificaciones para su elaboración, ahora bien, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, este no es un derecho absoluto, tiene limitaciones constitucionales y excepciones para la entrega de información reguladas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y como puede observarse en la fracción VI, el legislador previó el supuesto que a la letra dice:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

Bajo ese tenor, debe observarse que el legislador uso el vocablo “*pueda*”, entendiéndose la palabra poder de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como *ser contingente o posible que suceda algo*.

Es decir, no es un requisito *sine qua non*, que se haya materializado la obstrucción a la persecución de los delitos, sino que el simple hecho de difundir esa información otorgue una probabilidad de propiciarlo o bien, altere al procedimiento de las investigaciones.

En ese sentido, el contenido de la guía técnica contiene elementos que, de difundirse, pueden ser perjudiciales para las partes involucradas en las investigaciones si son implementados para distintos al esclarecimiento de los hechos, o si son utilizados para la fabricación de pruebas apócrifas.

Ahora bien, esta reserva, tiene su fundamento precisamente en el impedimento legal que tienen los sujetos obligados en recabar información de los solicitantes para acreditar su personalidad o su legitimación para ejercer el derecho de acceso a la información o el uso que se pretenda darle a la información, por lo tanto, no hay una certeza de que no se le dé un mal uso a la información contenida en la guía y ello no implica una discriminación en la persona que realiza la solicitud, sino que la reserva radica en la importancia que tiene en la persecución de los delitos o en evitar la alteración de los procesos de investigación de las carpetas que se encuentran en trámite y los derechos de todas las víctimas y quienes se encuentran a la espera de una reparación del daño.

Riesgo identificable: La Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología, no fue prevista para el dominio de todas las personas sino para uso específico de los profesionales cuyos conocimientos son necesarios para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos delictivos, para poder determinar, el impacto de un delito en la víctima, o bien las motivaciones que tuvo una persona para cometerlo, entre otros fines que tienen los dictámenes.

La Guía Técnica contiene elementos que deben seguir los peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia para la emisión de los dictámenes, y es de suma importancia que éstos no sean manipulados, fabricados por personas ajenas a las investigaciones, o incluso que al tener conocimiento de la manera en que deben realizarse, pueda una persona ser capaz de modificar los resultados en razón de que ya conoce, los parámetros que deben considerar los peritos para elaborar sus dictámenes.

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/46



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Esto es importante ya que el Ministerio Público, quien por disposición Constitucional es el encargado de dirigir las investigaciones debe de allegarse de todos los datos de prueba para poder llegar a la verdad de los hechos delictivos, y tener la certeza jurídica, que una persona es responsable de la comisión de un delito, y también de no someter a una victimización secundaria a quienes ya han sufrido a manos del sujeto activo del delito.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente a la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría comprometer la seguridad pública y además puede obstruir la prevención o



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, vulnerando con esto la procuración de justicia y la seguridad pública.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en materia de Psicología, es la prevista en la fracción VI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo la conducción de las investigaciones en las que se requiera la intervención de un perito en materia de psicología.

Derivado de lo anterior, es menester que la Guía del interés del solicitante permanezca en estricto sigilo pues de lo contrario, puede dársele un uso inadecuado, con el cual las investigaciones en las que tienen intervención los peritos en materia de psicología no puedan realizar su labor de la manera correcta, pues puede verse tergiversado por dictámenes que posean los mismos elementos pero previendo beneficiar a una persona en lo particular, lo que traería como consecuencia la obstaculización en la prevención y persecución de los delitos.

Por lo tanto, como ya se ha expresado, la información solicitada no puede ser entregada.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
37/46



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción VII, en concordancia con lo establecido en la fracción VI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación.

En ese sentido, en relación a la fracción I del numeral en comento, se acredita la existencia de las carpetas de investigación que se encuentran en trámite, en las que es necesaria la intervención de peritos en psicología que deban rendir dictámenes, en términos de lo dispuesto a la Guía Técnica para la Elaboración de los Dictámenes en Materia de Psicología.

En relación a la fracción II del numeral aludido, se establece el vínculo de la información requerida y las carpetas de investigación en virtud de que el solicitante requiere la Guía Técnica para la Elaboración de los Dictámenes en Materia de Psicología, documento que sirve de base para la emisión de los dictámenes que los peritos rinden ante una solicitud del Ministerio Público, dictámenes que se encuentran rendidos como datos de prueba para el esclarecimiento de un hecho delictivo.

Y por cuanto hace a la fracción III, se establece que la difusión de la Guía Técnica para la Elaboración de los Dictámenes en Materia de Psicología, puede traer como consecuencia una obstrucción en la persecución de los delitos o una alteración en el proceso de la investigación ya que en ella se contienen elementos específicos que los peritos deben tomar en consideración al momento de emitir sus dictámenes, así como también información que puede servir para que personas con intereses en una investigación logren cambiar los resultados de un dictamen tomando como base precisamente, los elementos a considerar por un perito.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Si bien es cierto, al solicitante le asiste el derecho de acceso a la información, este se encuentra rebasado por el interés público que consiste en la no divulgación de la información de la Guía Técnica para la Elaboración de los Dictámenes en Materia de Psicología toda vez que, de hacerlo, pueden obstruirse la persecución de los delitos, o alterarse las investigaciones de las carpetas que se encuentran en trámite comprometidos los derechos de las partes involucradas pues pueden propiciar la elaboración de dictámenes que favorezcan a sus intereses y con esto perjudicando a otra alejándose de la verdad histórica de los hechos ocurridos en el hecho que se investiga.

Asimismo, es importante señalar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el instrumento jurídico solicitado, se encuentra clasificado como confidencial, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), del mismo ordenamiento, existe un impedimento para los servidores públicos de las Instituciones de seguridad pública de divulgar información de naturaleza confidencial o reservada de la que tengan conocimiento, para lo cual, se inserta a continuación, el dispositivo aludido.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

...

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Es importante mencionar, que la reserva de la información no radica en la calidad que tenga el solicitante, si no en el tipo de información contenida en si misma en la Guía Técnica para la Elaboración de los Dictámenes en Materia de Psicología, ya que el

Ch
f
S
A
D

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/46



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

perjuicio de su divulgación es superior al interés de conocerla, pues se comprometería las investigaciones y los derechos inmersos de todas las víctimas pendientes de justicia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información, se estaría obstruyendo la persecución de los delitos y se alteraría la investigación de todas aquellas carpetas en las que es necesaria la intervención de peritos en materia de psicología, quienes al emitir sus dictámenes lo hacen con base en la Guía Técnica para la Elaboración de los Dictámenes en Materia de Psicología.

Eilo en virtud de que existe un riesgo latente de que se vulneren los derechos de las víctimas que se encuentran pendientes de justicia, pues en dicho documento, una persona que cometió un delito podría obtener indicios de que parámetros utiliza el perito para la emisión de su dictamen, en que pruebas se basa, y con ello, tomar ventaja y estar de cierta forma preparado, con lo que quizá los resultados obtenidos no sean los más adecuados para la coadyuvancia en el esclarecimiento de los hechos delictivos.

De esta forma, se altera el curso de las investigaciones y la persecución de los delitos y, se insiste, la reserva de la información, no descansa en la calidad que tenga el solicitante, sino en el riesgo de la difusión de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Es importante distinguir, que la publicación en la cual que emite y autoriza la Guía estableció que la realización de estudios en materia de psicología relacionados con un delito de género deben servir como opinión técnica acerca del estado emocional de cualquier persona que tenga calidad de víctima, pero también tienen un fin analítico acerca de los impactos que genera en cualquier sujeto un acto relacionado con cualquier conducta sexista, estereotípica o que sea motivada por razones de género.

Así mismo que tiene por objeto establecer los lineamientos que regirán la actuación del personal de Psicología, que permita identificar las consecuencias a nivel emocional de la víctima, mediante técnicas adecuadas para determinar los impactos psicosociales en ellas, así como la sintomatología derivada y que además sean realizadas con perspectiva de género, sin embargo, la guía como tal no fue publicada por lo tanto no puede ser de



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

dominio público, pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Revelar la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología, obstruye la persecución de los delitos, y el proceso de investigación de las carpetas en las cuales es necesaria la intervención de los peritos en psicología, ya que en ésta se contemplan elementos técnicos que solo deben ser conocidos por los expertos pertenecientes a la Fiscalía, ello en razón de que la finalidad de la emisión de los dictámenes es coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos delictivos.

En caso de que personas ajenas a las investigaciones tengan conocimiento del contenido de la Guía tendrían a su alcance, elementos necesarios que son tomados como base por los peritos para la elaboración de los dictámenes, lo cual implicaría que personas ajenas a las investigaciones, o con intereses personales en éstas puedan prever las pruebas a las que serán sometidos y de cierta forma preparar o alterar los resultados para favorecer sus intereses, es por ello, que debe prevalecer la reserva de la información, pues más allá de representar un beneficio particular, puede traducirse en la obstrucción de cientos de carpetas de investigación, que no son solo un número, si no que se encuentran inmersas víctimas a la espera del esclarecimiento de los hechos, de la determinación de la responsabilidad del sujeto activo del delito y en algunos casos de su localización y detención, y que se vea materializado en la imposición de una sentencia y la reparación del daño.

Riesgo demostrable: Los dictámenes periciales en materia de psicología son requeridos en múltiples investigaciones para el esclarecimiento de los hechos delictivos, en la Guía Técnica se contemplan especificaciones para su elaboración, ahora bien, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, este no es un derecho absoluto, tiene limitaciones constitucionales y excepciones para la entrega de información reguladas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y como puede observarse en la fracción VI, el legislador previó el supuesto que a la letra dice:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
41/46



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Bajo ese tenor, debe observarse que el legislador uso el vocablo "*pueda*", entendiéndose la palabra poder de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como *ser contingente o posible que suceda algo*.

Es decir, no es un requisito *sine qua non*, que se haya materializado la obstrucción a la persecución de los delitos, sino que el simple hecho de difundir esa información otorgue una probabilidad de propiciarlo o bien, altere al procedimiento de las investigaciones.

En ese sentido, el contenido de la guía técnica contiene elementos que, de difundirse, pueden ser perjudiciales para las partes involucradas en las investigaciones si son implementados para distintos al esclarecimiento de los hechos, o si son utilizados para la fabricación de pruebas apócrifas.

Ahora bien, esta reserva, tiene su fundamento precisamente en el impedimento legal que tienen los sujetos obligados en recabar información de los solicitantes para acreditar su personalidad o su legitimación para ejercer el derecho de acceso a la información o el uso que se pretenda darle a la información, por lo tanto, no hay una certeza de que no se le dé un mal uso a la información contenida en la guía y ello no implica una discriminación en la persona que realiza la solicitud, sino que la reserva radica en la importancia que tiene en la persecución de los delitos o en evitar la alteración de los procesos de investigación de las carpetas que se encuentran en trámite y los derechos de todas las víctimas y quienes se encuentran a la espera de una reparación del daño.

Riesgo identificable: La Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología, no fue prevista para el dominio de todas las personas sino para uso específico de los profesionales cuyos conocimientos son necesarios para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos delictivos, para poder determinar, el impacto de un delito en la víctima, o bien las motivaciones que tuvo una persona para cometerlo, entre otros fines que tienen los dictámenes.

La Guía Técnica contiene elementos que deben seguir los peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia para la emisión de los dictámenes, y es de suma importancia que éstos no sean manipulados, fabricados por personas ajenas a las investigaciones, o incluso que al tener conocimiento de la manera en que deben realizarse, pueda una persona ser capaz de modificar los resultados en razón de que ya conoce, los parámetros que deben considerar los peritos para elaborar sus dictámenes.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Esto es importante ya que el Ministerio Público, quien por disposición Constitucional es el encargado de dirigir las investigaciones debe de allegarse de todos los datos de prueba para poder llegar a la verdad de los hechos delictivos, y tener la certeza jurídica, que una persona es responsable de la comisión de un delito, y también de no someter a una victimización secundaria a quienes ya han sufrido a manos del sujeto activo del delito.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La publicidad de la Guía Técnica para la elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología traería consigo una obstrucción en la persecución de los delitos y la alteración del proceso de investigación de las carpetas que se encuentran en trámite en las cuales es necesaria la intervención de los peritos en psicología, quienes para la emisión de sus dictámenes requieren elementos específicos contenidos en ella, y que de difundirse, dejarían en un estado de indefensión a las víctimas pendientes de justicia pues personas con intereses dentro de las investigaciones, o ajenas a estos, pueden conocer los parámetros en los cuales se basan para la obtención de resultados y elaborar dictámenes apócrifos, o alterar los resultados que un perito pueda obtener, entre otras cosas, que al final representan todas, un perjuicio para las víctimas inmersas en las investigaciones. (modo)

El desarrollo de las investigaciones en la que tiene intervención un perito en materia de psicología que se encuentren en trámite se verían obstaculizadas, impidiendo con esto darles a las partes certeza jurídica en las actuaciones ministeriales. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada la Guía Técnica para la Elaboración de dictámenes en materia de Psicología, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

mismo que puede desencadenar en la obstaculización en el desarrollo de las investigaciones, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público, a las víctimas que se encuentran pendientes de justicia.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la seguridad pública y las investigaciones en las que se requiera la emisión de dictámenes periciales en materia de psicología, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
44/46



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Una vez hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

ACUERDO SE/28/2024/05
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información referente a la Guía para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología como RESERVADA, por el plazo de cinco años.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
45/46



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".


Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

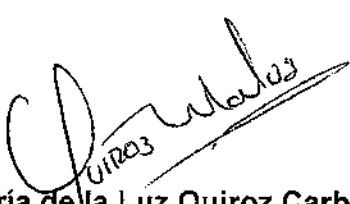
PUNTO 6. ASUNTOS GENERALES

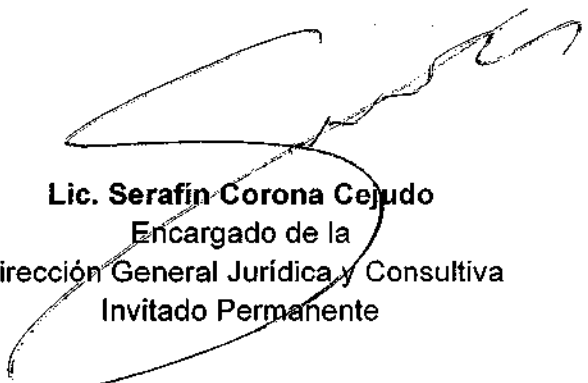
No se registraron asuntos de carácter general.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **28/2024**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.


Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité


Mtra. Claudia Romero Landázuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité


Mtra. María de la Luz Quiroz Carbajal
Visitadora General y Representante de la
Coordinación de Archivos
Vocal del Comité


Lic. Serafin Corona Cejudo
Encargado de la
Dirección General Jurídica y Consultiva
Invitado Permanente


Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaría Técnica